



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 002-2018-OEFA/TFA- SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 878-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : BAC PETROL S.A.C.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1019-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución Directoral N° 1019-2017-OEFA/DFSAI del 1 de setiembre de 2017 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Bac Petrol S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 142-2017-OEFA/DFSAI toda vez que quedó acreditada su responsabilidad administrativa respecto a la conducta infractora de no realizar el monitoreo de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012, lo que configuró la infracción establecida en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Lima, 12 de enero de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Bac Petrol S.A.C. (en adelante, **Bac Petrol**²) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Nicolás Ayllón N° 2237, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 878-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20387366475.

2. El 19 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión regular a la estación de servicios de titularidad de Bac Petrol con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 008712³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados por la DS mediante Informe N° 714-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), documentos que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Bac Petrol. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 208-2015-OEFA/DS⁵ (en adelante, **ITA**), elaborado por la DS, contiene los hallazgos acusables detectados en la visita de supervisión regular.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1481-2016-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 21 de setiembre de 2016⁶ la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Bac Petrol; quien luego de notificado no presentó descargos.
5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1586-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de diciembre de 2016⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), se concluyó que el administrado había incumplido sus compromisos ambientales. Luego de notificado el administrado presentó sus descargos el 16 de enero de 2017⁸.
6. Luego, de lo cual, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 142-2017-OEFA/DFSAI⁹ del 31 de enero de 2017, notificada el 1 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Bac Petrol¹⁰, conforme se detalla a continuación en el Cuadro N° 1:

³ Página 11 del Informe N° 714-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto (en adelante, CD). Folio 9 del Expediente.

⁴ Páginas 1 al 9 del Informe N° 714-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9.

⁵ Folios del 1 al 8.

⁶ Folios del 52 al 61.

⁷ Folios del 64 al 70.

⁸ Folio 72.

⁹ Folios del 108 al 115.

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécele un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Imputadas	Norma sustantiva	Norma Tipificadora
1	Bac Petrol S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹¹ . (en adelante, RPAAH)	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹² .
2	Bac Petrol S.A.C. no ejecutó los monitoreos de calidad de aire en los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetro (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5}), Monóxido de carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃) y Plomo (Pb),	Artículo 9° del RPAAH.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹¹ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OS/CD y sus modificatorias, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003 y sus modificatorias.

Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras
Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.

	durante el cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.		
--	---	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 142-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

7. La Resolución Directoral N° 142-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en lo siguiente:

Respecto con la conducta infractora N° 1 – Monitoreo de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre de 2012

- (i) La DFSAI señaló que, conforme con el artículo 9° del RPAAH, el estudio ambiental aprobado por razón de inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
- (ii) De dicha norma se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
- (iii) En ese sentido, la DFSAI indicó que Bac Petrol, como titular de actividades de hidrocarburos (comercialización), se encontraba obligada a cumplir con los compromisos asumidos en su Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) respecto de los puntos en los que debe realizarse el monitoreo de la calidad de aire de la estación de servicios:

MONITOREO	N° DE PUNTOS DE MUESTREO	COORDENADAS UTM	
		NORTE	ESTE
CALIDAD DE AIRE	G1	8 666, 114.58	284, 411.62
	G2	8 666, 114.60	264, 391.69

- (iv) De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2012 (registro N° 2013-E01-000849), se evidencia que Bac Petrol realizó el monitoreo de calidad de aire solo en un punto de monitoreo, cuya coordenada UTM (N: 8. 665, 740.00 y E: 284, 263.00) no coincide con las coordenadas de los dos puntos de monitoreo establecidos en el PMA.
- (v) En sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1586-2016-OEFA/DFSAI/SDI Bac Petrol señaló que la conducta infractora ha sido subsanada con el monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre de 2016. Al respecto, se debe mencionar que la notificación de la imputación de cargos se realizó, el 30 de setiembre de 2016, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1481-2016-OEFA-DFSAI/SDI, y que la subsanación fue realizada el 7 y 8 de noviembre de 2016, es decir, la subsanación se realizó con posterioridad a la imputación de cargos.

- (vi) En ese sentido, la DFSAI señaló que ha quedado acreditado que Bac Petrol no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (vii) Asimismo, la DFSAI declaró que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de dicha infracción.

Respecto con la conducta infractora N° 2 – Monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del cuarto año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental

- (viii) En la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) para la Instalación del Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (EVP-GNV), se incluye el compromiso de monitorear la calidad de aire en los siete (7) parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹³ (SO₂, PM-10, CO, NO₂, O₃, PB, H₂S) y, además, en los tres (3) parámetros adicionales definidos por el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM¹⁴, como son Benceno, PM-2.5 y HT expresado como Hexano.

¹³ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) (...)

¹⁴ Decreto Supremo 003-2008-MINAM, mediante el cual se aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Aire (...)

Tabla 2

ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA, COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES (COV); HIDROCARBUROS TOTALES (HT); MATERIAL PARTICULADO CON DIÁMETRO MENOR A 2,5 MICRAS (PM_{2,5})

Parámetro	Periodo	Valor	Vigencia	Formato	Método de Análisis
Benceno	Anual	4 ug/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Cromatografía de gases
		2 ug/m ³	1 de enero de 2014		
Hidrocarburos Totales (HT). Expresado como Hexano	24 horas	100 ug/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Ionización de la llama de hidrógeno
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5})	24 horas	50 ug/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
	24 horas	25 ug/m ³	1 de enero de 2014	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
Hidrógeno Sulfurado	24 horas	150 ug/m ³	1 de enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)

- (ix) De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2012 (registro N° 2013-E10-000849) se evidencia que Bac Petrol realizó el monitoreo de calidad de aire únicamente respecto del parámetro Hidrogeno Sulfurado (H₂S) comprometido en su DIA); además, ejecutó dicho monitoreo en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), que no se encuentra considerado en el citado instrumento.
- (x) En ese sentido, de la información que obra en el expediente, se observa que el cuarto trimestre del año 2012 el administrado no efectuó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haber incluido en dicho trimestre los parámetros SO₂, Benceno, HT expresado como Hexano, PM-10, CO, NO₂, O₃, y Pb.
- (xi) En sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1586-2016-OEFA/DFSAI/SDI, Bac Petrol señaló que la conducta infractora ha sido subsanada en el monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre de 2016. Al respecto, se debe mencionar que aun cuando el referido informe estuviese conforme con el instrumento de gestión ambiental del administrado, el mismo fue realizado el 7 y 8 de noviembre del 2016, es decir, con posterioridad a la notificación de la imputación de cargos producida el 30 de setiembre de 2016, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1481-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
- (xii) En ese sentido, la DFSAI señaló que ha quedado acreditado que Bac Petrol no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en los puntos de monitoreo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no haber incluido en dicho trimestre los parámetros SO₂, Benceno, HT expresado como Hexano, PM-10, CO, NO₂, O₃, y Pb.
- (xiii) Asimismo, en dicho pronunciamiento, la DFSAI declaró que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de dicha infracción.

8. El 16 de febrero de 2017, Bac Petrol interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 142-2017-OEFA/DFSAI¹⁵, presentando en calidad de prueba nueva los informes de monitoreo de calidad de aire y ruidos correspondiente al cuarto trimestre del 2016 y la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS del 23 de diciembre de 2014¹⁶.
9. Mediante Resolución Directoral N° 1019-2017-OEFA/DFSAI del 1 de setiembre de 2017, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 142-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Bac Petrol por no realizar los monitoreos de

¹⁵ Folio 117.

¹⁶ Folios del 125 al 151.

calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre de 2012¹⁷.

10. Los fundamentos de la Resolución Directoral N° 1019-2017-OEFA/DFSAI fueron los siguientes:

- La DFSAI señaló que, de la revisión del escrito de reconsideración y documentos presentados por el administrado, se advirtió, en calidad de nueva prueba, el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido del IV Trimestre de 2016 para la conducta infractora N° 1 descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución.
- En razón a ello, la primera instancia indicó que el documento presentado en calidad de nueva prueba por Bac Petrol (monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre de 2016) no acredita la subsanación de la conducta infractora N° 1 señalada en el cuadro N° 1 de la presente resolución, toda vez que no se efectuó antes del inicio del PAS, según señala el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo cual no puede ser considerada eximente de responsabilidad.

11. El 9 de octubre de 2017, Bac Petrol interpuso recurso de apelación¹⁸ contra la Resolución Directoral N° 1019-2017-OEFA/DFSAI, reiterando los mismos argumentos que en su reconsideración, en el cual adjuntó en calidad de prueba nueva: (i) la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS con fecha 23 de diciembre de 2014 que fue remitida por la Dirección de Supervisión a la Asociación de Grifos y Estaciones de Servicio del Perú - AGESP¹⁹ donde se recomienda solo realizar monitores de calidad de aire para los parámetros relacionados con los productos que comercializan, y (ii) el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido del IV Trimestre de 2016 que demostraría la subsanación de la conducta infractora N° 1 de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁰, se crea el OEFA.

¹⁷ Cabe precisar que la Resolución Directoral N° 1019-2017-OEFA/DFSAI declaró fundado el recurso de reconsideración en el extremo que declaró responsabilidad administrativa de Bac Petrol S.A.C., por la conducta infractora N° 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución.

¹⁸ Folios del 163 al 165.

¹⁹ Folios 53 al 257.

²⁰ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²¹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²².
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁴ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²² **Ley N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²³ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁴ **Ley N° 28964 que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

N° 001-2011-OEFA/CD²⁵ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁶, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁷, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN

²⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.**
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁶ **Ley N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³¹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.

²⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

22. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁴: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁵; y (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁶.
23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos, (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental,

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. La cuestión controvertida en el presente caso consiste en determinar si existe responsabilidad administrativa de Bac Petrol, por no realizar el monitoreo de la calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2012.

V. ANÁLISIS DE LA ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Bac Petrol por no realizar los monitoreos de la calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2012

27. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala especializada considera pertinente exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de Bac Petrol.

28. En los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 se establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos, los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas³⁸.

³⁸

Ley N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

29. Asimismo, debe mencionarse que en los artículos 2° y 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - Ley N° 27446³⁹ (en adelante, **Ley del SINEIA**), se señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, siendo que la ejecución de los mismos sin contar previamente con la certificación ambiental respectiva, se encuentra prohibida.
30. Una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55⁴⁰ del Reglamento de la Ley del SINEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM) (en adelante, **Reglamento de la Ley del SINEIA**), en concordancia con el citado artículo 9° del RPAAH, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado⁴¹.
31. Con relación al sector que es objeto de análisis, debe considerarse que —según los artículos 4°, 9° y 11° del RPAAH⁴²— para el desarrollo de actividades de

³⁹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 2°.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴⁰ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

⁴¹ Ver Resolución N° 057-2017-OEFA/TFA-SMEPIN del 25 de octubre de 2017 y Resolución N° 088-2017-OEFA/TFA-SMEPIN del 22 de diciembre de 2017.

⁴² Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 4°.- Definiciones (...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes: (...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto. (...).

hidrocarburos, el titular debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaee**) del Ministerio de Energía y Minas, el mismo que deberá contener una evaluación ambiental del proyecto de inversión.

32. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del RPAAH⁴³, el estudio ambiental aprobado para el inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de la actividad de hidrocarburos.
33. Ahora bien, debe indicarse que Bac Petrol, de acuerdo a lo establecido en su PMA, se comprometió a realizar el monitoreo en los dos puntos de la calidad de aire de la estación de servicios en forma trimestral, según se muestra a continuación:

“II. EL PROGRAMA DE MONITOREO DEL PROYECTO

(...)

II.1. MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE

(...)

El muestreo de la calidad del aire, se realizará trimestralmente. Los puntos de monitoreo se indican en el Plano de Monitoreo (sección de anexos)”. (...)

Puntos de Muestreo del Programa de Monitoreo

MONITOREO	N° DE PUNTOS DE MUESTREO	COORDENADAS UTM	
		NORTE	ESTE
CALIDAD DE AIRE	G1	8 666, 114.58	284,411.62
	G2	8 666, 114.60	264, 391.69

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la Dgaee el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...).

Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

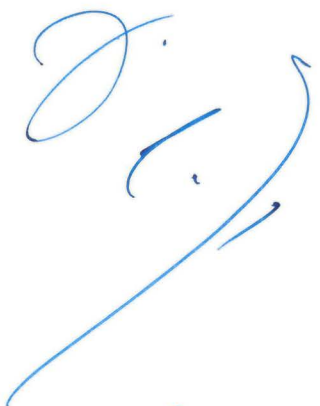
En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.

Cabe señalar que la obligación de contar con un Estudio de Impacto Ambiental, para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, se encuentra recogida actualmente en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

⁴³ Norma vigente al momento de efectuarse la Supervisión Regular del 2013, actualmente derogada por la Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

el monitoreo de la calidad del aire en todos los puntos de monitoreo ambiental establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental (...)".

36. De las disposiciones se desprende que el administrado tenía la obligación de realizar los monitores ambientales con la frecuencia establecida en su estudio ambiental, esto es trimestralmente.
37. Con base en ello, corresponde determinar si el administrado incumplió dicha obligación, tal como lo estableció la DFSAI en la Resolución Directoral N° 142-2017-OEFA/DFSAI.
38. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al IV trimestre de 2012 (registro N° 2013-E01-000849), se evidencia que Bac Petrol realizó el monitoreo de calidad de aire solo en un punto de monitoreo, cuya coordenada UTM no coincide con las coordenadas de los dos puntos de monitoreo establecidos en el PMA. Dicha premisa, se condice con lo señalado en el Informe de Supervisión N° 714-2013-OEFA/DS-HID:



<p>HALLAZGO N° 1:</p> <p>De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del IV Trimestre del 2012, indica como punto de monitoreo el siguiente:</p> <p>M-01: N 8 665 740.00 E 284 263.00</p> <p>No cumpliendo con monitorear los puntos de calidad de aire del programa de monitoreo:</p> <p>G1 : N 8 666 114.58 E 284 411.62 G2 : N 8 666 114.60 E 284 411.62</p>
--

Fuente: Informe de Supervisión N° 714-2013-OEFA/DS-HID

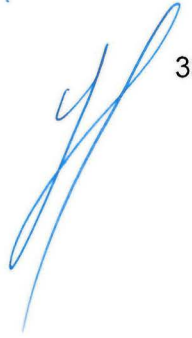
- 
39. Ahora bien, en su recurso de apelación el administrado reiteró los mismos argumentos que en su recurso de reconsideración, en el cual adjuntó en calidad de prueba nueva: (i) la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS con fecha 23 de diciembre de 2014 que fue remitida por la Dirección de Supervisión a la Asociación de Grifos y Estaciones de Servicio del Perú - AGESP donde se recomienda solo realizar monitoreos de calidad de aire para los parámetros relacionados con los productos que comercializan, y (ii) el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido del IV Trimestre de 2016 que demostraría la subsanación de la conducta infractora N° 1 de la presente resolución.
 40. Respecto al primer medio probatorio, se debe señalar que está referido a la infracción N° 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución la cual fue declarada fundada en la Resolución Directoral N° 1019-2017-OEFA/DFSAI y en consecuencia no amerita mayor análisis.
 41. Ahora bien, respecto al medio probatorio consistente en el Informe de Monitoreo de la calidad de aire del IV Trimestre de 2016, se debe precisar que este no puede

Gráfico N° 1: PMA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° art'9-2007-MEM/AE de fecha 21 de marzo de 2007.

34. En relación con lo indicado, debe mencionarse que consta en la Acta de Supervisión de febrero de 2013, que Bac Petrol no había cumplido con realizar el monitoreo ambiental de la calidad del aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en sus instrumento de gestión ambiental, tal como señala el acta:

ACTA DE SUPERVISION ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS		CÓDIGO DE SERIE DE SUPERVISION DE OEFA 2011 N° 008712
I DATOS DEL ADMINISTRADO		
UNIDAD SUPERVISADA	BAC PETROL S.A.C.	ESTR. INSTALACION
DIRECCION	AV. NÚMERO 10000 - ASHUN N° 1231	DEPARTAMENTO
DISTRITO	ASHUN	PROVINCIA
REPRESENTANTE LEGAL	ALVARO DANIEL FERRERAS WATSON	DEPARTAMENTO
ADMINISTRADOR RESPONSABLE	LAURA GABRIEL RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO
FECHA DE SUPERVISION	02/02/2013	FECHA Y HORA
II DATO DE LA SOLICITUD		
N° REGISTRO	N° ORDEN	COD. ACTIVIDAD
FECHA DE SUPERVISION	02/02/2013	003 - SERVICIO DE REFINACION
III DATOS DEL REPRESENTANTE DEL OEFA		
APellidos y Nombre	LUIS GONZALEZ PERAZA	CORREO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	4136861	TELEFONO
IV SUPERVISION AMBIENTAL		
4.1 MONITOREO EN CAMPO	4.2 LOCALIZACION DE MONITOREO	4.3 OBSERVACIONES
ESTE	NORTE	
28/03/13	06:00:00	Monitoreo de la Calidad de Aire (CMA) en el punto de monitoreo N° 1 y N° 2.
29/03/13	06:00:00	En la Supervisión se observó que no se dio cumplimiento al punto de monitoreo N° 1 y N° 2, ya que no se realizaron las mediciones correspondientes.
<p>Según el PMA aprobado con R.D. N° 299-2007-MEM/AE el administrado debe monitorear 2 puntos, sin embargo, su informe con N° de registro 2013-E01-00849 solo presenta un punto de monitoreo, en el cual solo se monitorea H₂S, HCT, el cual no está de acuerdo al compromiso ambiental PMA.</p>		
Administrador Leg. / Administrador Receptor	Fecha	Receptor del OEFA
Caro Pizarro / FERRERAS WATSON	02/02/2013	
Administrador con la Empresa	Fecha	
LAURA GABRIEL RODRIGUEZ	02/02/2013	

Según el PMA aprobado con R.D. N° 299-2007-MEM/AE el administrado debe monitorear 2 puntos, sin embargo, su informe con N° de registro 2013-E01-00849 solo presenta un punto de monitoreo, en el cual solo se monitorea H₂S, HCT, el cual no está de acuerdo al compromiso ambiental PMA.

35. Asimismo, cabe resaltar que en el ITA elaborado por la DS se concluyó lo siguiente respecto a la conducta infractora:

"(...)

VI. CONCLUSIÓN:

51. Del análisis realizado se concluye lo siguiente:

a. Hallazgos Acusables:

- En relación al hallazgo N° 1 Bac Petrol habría incurrido en una infracción administrativa al artículo 9° del RPAAH al no haber cumplido con realizar

subsana la conducta infractora, dado que la obligación incumplida tuvo lugar en el IV Trimestre del año 2012. A ello, se debe agregar que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que de no realizarse existiría una ausencia de data.

42. A mayor abundamiento, como se ha señalado en reiterados pronunciamientos de esta sala las acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, no significa que puedan ser considerados como una subsanación de la conducta infractora⁴⁴.
43. Por tanto, tomando en consideración la naturaleza de la infracción, no se configura el supuesto de eximente de responsabilidad alegado por el administrado.
44. Sin perjuicio de lo señalado, debe agregarse que dicho monitoreo fue realizado en forma posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador⁴⁵. Por tanto, no se puede ser considerado como un eximente de responsabilidad según el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, dado que no se cumple con la condición de temporalidad.
45. En consecuencia, el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido del IV Trimestre de 2016, no acredita que haya realizado los monitoreos de la calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental correspondiente al IV trimestre del año 2012. Por tanto, de acuerdo con las consideraciones expuestas, deben desestimarse los argumentos expuestos por el administrado en la presente apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1019-2017-OEFA/DFSAI del 1 de setiembre de 2017 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Bac Petrol S.A.C contra la Resolución Directoral N° 142-2017-OEFA/DFSAI toda vez que quedó acreditada su responsabilidad administrativa respecto a la conducta infractora

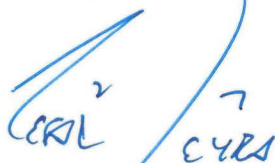
⁴⁴ Ver Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017, Resolución N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017, Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017 y Resolución N° 028-2017-OEFA/TFA-SMEPI del 4 de agosto de 2017.

⁴⁵ Cabe señalar que, los monitoreos presentados por el administrado fueron realizados el 7 y 8 de noviembre de 2016, es decir con posterioridad a la notificación de cargos del 30 de setiembre de 2016 a través de la Resolución Subdirectoral N° 1481-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

descrita en el Cuadro N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Bac Petrol S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora DFAI) del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera**

Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera**

Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera**

Tribunal de Fiscalización Ambiental